



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110014003081-2020-00452-00

Encontrándose el proceso al Despacho para determinar la factibilidad de librar la orden de pago deprecada, se advierte la improcedencia de la petición.

Lo anterior, en razón a que una vez revisado el documento a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, se advierte que este no cumple con los requisitos legales señalados para el efecto en el Estatuto Comercial, el cual en los numerales 2 y 3º del artículo 774, establece:

*“**Artículo 774.-** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
(...)*

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...)

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio).*

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que la factura allegada No. 3317, para el cobro ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el otrora artículo 774 ibídem, por cuanto la misma carece de fecha de recibido de la sociedad ejecutada.

Así las cosas, el documento allegado como base de recaudo no cumple con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme la norma citada, perdiendo así la calidad de título valor, y en consecuencia, no pueden ser cobrada ejecutivamente, pues al no ser considerado título valor no presta mérito ejecutivo, en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad **EQUISANT SAS**, en contra de **CONSTRUAL INGENIERIA SAS**.

NOTIFÍQUESE



ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado **No. 30 del 21 DE**
AGOSTO DE 2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario